

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 21 ENE. 2019

GA

E-000234

Señor(a):

RAMON HEMER

Representante Legal

Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de barranquilla S.A. E.S.P. (TRIPLE A)

Carrera 58 No. 67 – 09

BARRANQUILLA- ATLANTICO

Ref. Auto No.

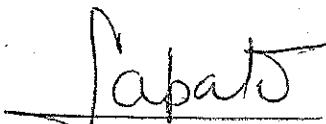
00000041

De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0909-233

CT:000129 del 23 de febrero de 2018.

Proyecto y Revisó: Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista) - Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado).

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



Pag
in 11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00000041 DE 2019.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1.”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LA PRESENTE ACTUACIÓN

Que mediante escrito radicado ante esta autoridad ambiental bajo número 0010519 del 14 de noviembre de 2017, la secretaria de salud departamental, solicita acompañamiento a esta Corporación para controlar los riesgos para la salud humana asociados a los vertimientos de aguas residuales presentados en el sector muelle ubicado en la calle 1E, entre carreras 5 y 6, calle 1 con carrera 10 barrio Las Margaritas, Salgar carrera 15, entre calles 8 y 9, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico.

Que en aras de cumplir con las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, funcionarios adscritos y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental, efectuaron visita técnica de inspección ambiental en el sitio de interés, de la cual se derivó informe Técnico N°000129 del 23 de febrero del 2018., en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Durante la visita técnica de inspección ambiental en el sector muelle ubicado en la calle 1E, entre carreras 5 y 6, calle 1 con carrera 10 barrio Las Margaritas, Salgar carrera 15 entre calles 8 y 9, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, y con la finalidad de atender una queja remitida por la Secretaria de Salud Departamental, se observaron los siguientes hechos de interés:

- ❖ *No se evidenciaron vertimientos de aguas residuales en la carrera 5 y 6 sector del muelle, dichos vertimientos previos que se presentaron se debieron a daños eléctricos o mecánico en la sub estación de bombeo, lo cual fue manifestado por personal técnico de la empresa triple A y por parte del técnico de la secretaria de medio ambiente Ángel García Fernández, esta problemática fue solucionada por parte de la empresa triple A, realizando labores de trasvase con el Acuate, así mismo en la calle 15, con carrera 10 barrio las margaritas, no se observó vertimientos al momento de realizar la visita, el funcionario de la secretaria de medio ambiente municipal Ángel García Fernández manifestó que la empresa triple A realizo la reposición de una tubería de 6" de impulsión que va de la estación de bombeo hasta la laguna de oxidación para solucionar la problemática ambiental del sector.*
- ❖ *En el corregimiento de salgar carrera 15, entre calles 8 y 9, se observa vertimiento de aguas a la vía pública, estas son generadas en viviendas del sector, debido a que no cuentan con el servicio de alcantarillado, cabe anotar que actualmente se finalizó con la obra de alcantarillado de salgar, la cual no está en operación.*
- ❖ *En la calle 15 con carrera 10 Barrio las margaritas no se evidencia vertimiento de aguas residuales al momento de la visita de campo, se observa que el vertimiento previo fue generado por la ruptura de una tubería de impulsión de la EDAR de este tramo en el barrio las margaritas, frente al cementerio Municipal Se evidencia y también fue manifestado por el funcionario que acompañó la visita que la empresa*

Jacut

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

AUTO N° 00000041 DE 2019.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1.”**

triple A, realizo los trabajos de reposición de estas tuberías, que debido a su uso ceden y colapsan.

- ❖ *En la calle 1E, entre carreras 5 y 6, sector del muelle no se evidencio vertimientos al momento de la visita, de acuerdo a información suministrada por la secretaria de ambiente municipal el vertimiento previo se debió a daños en la subestación de bombeo del municipio, el cual fue superado por parte de la empresa triple A.*
- ❖ *En la carrera 15, entre calles 8 y 9 del corregimiento de Salgar se observó vertimientos provenientes de viviendas del sector al momento de la visita.*

EVALUACION DE DOCUMENTOS PRESENTADOS:

Mediante documento radicado con No.0010519 del 14 de noviembre de 2017, la secretaria de salud departamental, solicita visita de inspección, vigilancia y control en atención a queja presentada por parte de la comunidad de Puerto Colombia, por vertimientos de aguas residuales provenientes de manjoles y tuberías del sistema de alcantarillado del municipio operado por la Sociedad triple A, en el cual se anuncia lo siguiente:

Comendidamente solicitamos su importante gestión, para controlar los riesgos para la salud Humana, asociados con vertimientos de aguas residuales del alcantarillado y viviendas, que fluyen sobre calzadas y llegan finalmente a las playas, en las siguientes direcciones:

- 1. Municipio de Puerto Colombia sector Muelle en la calle 1E entre carreras 5 y 6*
- 2. Municipio de Puerto Colombia en la calle 15 con carrera 10,barrio las margaritas frente al cementerio municipal*
- 3. Corregimiento de Salgar (Puerto Colombia) en la carrera 15 entre calles 8 y 9*

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 000129 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018:

De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita tecnica de inspección ambiental en el sector muelle ubicado en la calle 1E, entre carreras 5 y 6, calle 1 con carrera 10 barrio Las Margaritas, Salgar carrera 15, entre calles 8 y 9, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, se concluye lo siguiente:

- ❖ *La Corporación hace seguimiento a las obras y trabajos que realice la triple A, para evitar emergencias ambientales de este tipo, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente Municipal.*
- ❖ *El vertimiento de aguas residuales en el sector del muelle se generó por el mal estado de las tuberías de las redes de alcantarillado del municipio, las cuales cumplieron con su vida útil hace tiempo y por problemas en la subestación de bombeo.*
- ❖ *La Sociedad triple A debe realizar todas las reposiciones de tramos de tuberías en mal estado en el municipio para evitar vertimientos de aguas residuales a futuro.*
- ❖ *El vertimiento de aguas residuales en el sector calle 15 con carrera 10 Barrio las margaritas se generó por la ruptura de una tubería de impulsión de la EDAR de este tramo, frente al cementerio Municipal.*
- ❖ *El vertimiento en el corregimiento de salgar carrera 15, entre calles 8 y 9, proviene de viviendas de este sector.*

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00000041 DE 2019.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1.”**

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES:

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 enuncia como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que los numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993, establece las Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde *«Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».*

Que el Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: *“La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”*

Que la Resolución 1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargada al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

Que el artículo 6 ibídem, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV, se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de revisión de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Japal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

AUTO N° 00000041 DE 2019.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1.”**

Que el decreto 1076 de 2015, “por medio de la cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” en su artículo 3, capítulo 3, establece lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Que en el Artículo 2.2.3.3.4.10. del mencionado Decreto señala las Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que en el Artículo 2.2.3.3.4.18. de la misma Norma establece la responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, manifestando que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.17 del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00000041 DE 2019.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1."**

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Sociedad TRIPLE A. S.A. E.S.P, identificado con NIT 800.135.913-1, y representado legalmente por el señor RAMÓN HERACLIO HEMER REDONDO o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que una vez ejecutoriado este Acto Administrativo Presentar en un término máximo de cinco días hábiles un plan de contingencias, donde se manifiesten las acciones preventivas y correctivas a tomar en el caso de fallos de fluido eléctrico y problemas en la subestación de bombeo en el plurimencionado sector.

SEGUNDO: El incumplimiento del requerimiento establecido en el presente auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: El Informe técnico No. 000129 del 23 de febrero del 2018 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído

QUINTO: Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación. (Art. 76 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

18 ENE. 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.**

Exp: 0909-233

Ct: 000129 del 23 de febrero del 2018

Proyecto y Revisó: Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista) - Kareem Arcón Jiménez (Profesional Especializado)